

## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 4046-1PO3-17

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1. Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforma y adiciona los artículos 4° y 20 de la Ley Federal de Sanidad Animal
<b>2. Tema de la Iniciativa.</b>	Desarrollo Rural
<b>3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Integrantes del GPPVEM
<b>4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	PVEM
<b>5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.</b>	17 de octubre de 2017.
<b>6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	12 de octubre de 2017.
<b>7. Turno a Comisión.</b>	Ganadería.

### II.- SINOPSIS

Establecer la definición de prueba cosmética, así como prohibir el uso de animales en ellas, cuya principal finalidad es garantizar el bienestar animal y la armonización de nuestra legislación de conformidad con las prácticas internacionales y en congruencia a nuestro trabajo legislativo en materia de protección animal.

### **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XVI y XXX, del artículo 73, en relación con el artículo 27, párrafo 3º, fracción XX, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

La iniciativa, cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

<b>V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO QUE SE PROPONE</b>
<b>LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL</b>	<p><b>Decreto por el que se adiciona un nuevo párrafo 86 al artículo 4 y se modifica la fracción II del artículo 20 de la Ley Federal de Sanidad Animal</b></p> <p><b>Único.</b> Se adiciona un nuevo párrafo 86 al artículo 4 de la Ley Federal de Sanidad Animal y se modifica la fracción II del artículo 20 de la misma, para quedar como sigue:</p>
<b>Artículo 4.- ...</b>	<b>Artículo 4.</b> Para los efectos de la ley se entiende por:
...	[...]
<b>Profesional autorizado:</b> Profesionista con estudios relacionados con la Sanidad Animal para coadyuvar con la Secretaría en el desarrollo de los programas de extensión y capacitación que en la materia instrumento; en la ejecución de las medidas zoonosanitarias y de buenas prácticas pecuarias que establezca el dispositivo nacional de emergencia de salud animal, así como en la prestación de los servicios veterinarios que se determinan en esta Ley y su Reglamento;	Profesional autorizado: [...]
<b>No tiene correlativo vigente</b>	<b>Prueba Cosmética: análisis empleado para determinar la</b>

	<b>presencia o ausencia de sustancias tóxicas en productos cosméticos.</b>
<b>Punto de ingreso:</b> Lugar, oficina o aduana de entrada al país ubicado en puerto, aeropuerto o frontera en la que esté establecida una Oficina de Inspección de Sanidad Agropecuaria y por la que ingresa la mercancía a territorio nacional.	Punto de ingreso: [...]
...	[...]
<b>Artículo 20.- ...</b>	<b>Artículo 20.</b> La Secretaría en términos de esta Ley y su Reglamento, emitirá las disposiciones de sanidad animal que definirán los criterios, especificaciones, condiciones y procedimientos para salvaguardar el bienestar de los animales conforme a su finalidad. Para la formulación de esos ordenamientos se tomarán en cuenta, entre otros, los siguientes principios básicos.
<b>I. ...</b>	<b>I. [...]</b>
<b>II.</b> La utilización de animales para actividades de investigación y educación, que les imponga procedimientos que afecten su salud y bienestar, observará el criterio de reducir al mínimo indispensable el número de animales vivos en experimentación, conforme a la evidencia científica disponible;	<b>II.</b> La utilización de animales para actividades de investigación y educación, que les imponga procedimientos que afecten su salud y bienestar, observará el criterio de reducir al mínimo indispensable el número de animales vivos en experimentación, conforme a la evidencia científica disponible. <b>Queda prohibida la utilización de animales en pruebas cosméticas;</b>



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

<b>III. a V. ...</b>	<b>III. a V. [...]</b>
	<p style="text-align: center;"><b>Transitorios</b></p> <p><b>Primero.</b> La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p><b>Segundo.</b> Al momento de la entrada en vigor del presente decreto, se derogan todas las leyes, normas y reglamentos que lo contravengan.</p> <p><b>Tercero.</b> A partir de la fecha de entrada en vigor, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación cuenta con un plazo de seis meses para armonizar con el presente decreto la NORMA Oficial Mexicana NOM-062-ZOO-1999, Especificaciones técnicas para la producción, cuidado y uso de los animales de laboratorio, y todas aquellos reglamentos que contravengan el presente decreto.</p>